RESO 267 - DP N° 229 - 2025	04/02/2025
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60.304/23, caratulado: "ENTE REGULADOR GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AUDITORÍA PLANTA DEPURADORA DE LÍQUIDOS CLOACALES DE LA LOCALIDAD DE SAN CARLOS", el Acta de Directorio Nº 5/2025; y

CONSIDERANDO:

Que con justificación en un Informe Técnico que se incorpora a fs.05 de autos y en atención a la falta de respuesta de algunas intimaciones cursadas a la Prestadora, este Organismo emitió la Orden Regulatoria N° 07 de fecha 16 de Mayo del año 2.024, que dispuso medidas tendientes a lograr la optimización y puesta a punto de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales de la localidad de San Carlos de esta Provincia de Salta.

Que concretamente ordenó -entre otras cosas-, la inmediata ejecución de las obras necesarias que permitan dar una solución de fondo a los problemas de desborde detectados en la Colectora Máxima de la localidad y proceda a la optimización del Predio de la Planta. Por otra parte se le requirió asegurar y señalizar los lugares peligrosos para evitar mayores daños a terceros, debiendo remitir un informe completo de todo lo actuado y de la situación en general.

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas era de 5 (cinco) días y se justificaba en la verificación del estado de las instalaciones. El acto se ratificó posteriormente por el Directorio del Organismo (fs.16) y se notificó, según constancia de fs.14.

Que con fecha 29 de Mayo de 2024 y mediante nota N° 1202 /24 la Empresa informe que se encuentra gestionando una asistencia técnica de maquinaria pesada por ante la Municipalidad de San Carlos. Hace saber sobre imposibilidades de realizar el trabajo atento al estado del terreno y explica rápidamente la idea de trabajo hasta llegar a las represas que forman parte de la Planta.

Que nada acredita ni acompaña al expediente, lo que motiva una nueva intimación que se cursa a principios del mes de Agosto. En dicha misiva se le hace saber que como resultado de una nueva auditoría, se pudo constatar que solo una reparación fue ejecutada, mientras que las otras se encuentran en el mismo estado lamentable.

Que a continuación la Gerencia actuante eleva un informe actualizado a la Gerencia Jurídica, donde se analizan todos los antecedentes del expediente y la documentación adjunta.

Que el “lapidario” informe refiere que ninguno de los puntos ordenados fue cumplido ni acreditado. Respecto del primero, si bien pudo observarse alguna gestión inicial, fue abandonado en su totalidad, sin poderse avanzar en los puntos que habían sido expresados (presunto Plan de Obras denunciado por la Empresa). Respecto a los puntos B; C; D y E, no se acreditó absolutamente nada, y tampoco se remitieron informes al respecto.

Que por lo expuesto la Gerencia considera que el incumplimiento fue total y habiéndole advertido a CoSAySa de la situación crítica en la que se encontraba la PDLC de San Carlos, entiende que nada hizo la interesada para proteger las instalaciones a su cargo. En conclusión sugiere el inicio de un P.A.S. (Procedimiento de Aplicación de Sanciones) y la intimación a ejecutar las obras faltantes en la Colectora Máxima y a restituir la configuración de la Planta Depuradora afectada.

Que en base a esa situación descripta, se dicta la Resolución ENRESP N° 1401/24 que da inicio a un Procedimiento Sancionatorio por considerar que Cosaysa se encontraba “prima facie” incursa en incumplimientos a lo previsto por los arts. 8º; 82; 83 (Deber de mantenimiento) y 68 y 74 (Deber de Información), todos del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Dcto. Nº 3652/10).

Que a los fines de que la Prestadora formule el descargo correspondiente, este Organismo notifica con fecha 25/10/2024. Sin embargo hasta la fecha y a pesar del tiempo transcurrido, nada fue presentad ni acreditado. La Prestadora deja vencer el plazo sin incorporar su descargo.

Que entrando en el análisis jurídico de estos autos y a fin de llevar un orden adecuado, corresponde referirnos en primer término al estado actual de las instalaciones y a dilucidar si se han cumplido las tareas ordenadas, para luego referir al deber de información que le pesa a la Prestadora.

Que en el caso bajo análisis advertimos que no han sobrevenido circunstancias de hecho o de derecho que modifiquen las existentes al momento de iniciar estos autos, ni se han acreditado circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan interpretar de otra manera los acontecimientos.

Que resulta difícil creer que hasta la fecha, la Empresa no haya podido ni siquiera elaborar un Plan de acción serio, que le permita recuperar sus instalaciones, aunque contemple trabajos progresivos y parciales. Por si esto fuera poco dejó vencer los plazos para esgrimir su defensa y más allá que sea ella la única perjudicada, su conducta resulta reprochable.

Que del resultado de las auditorías y hasta la fecha inclusive, las cosas no han cambiado y nos encontramos en la misma situación de abandono casi total, que se viene detectando desde hace algún tiempo atrás.

Que en consecuencia ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la Prestadora a su obligación de ejecutar las obras respectivas y a restituir la configuración original de la Planta Depuradora de San Carlos. Tampoco llevo adelante los procedimientos adecuados para eliminar los desvíos de calidad que fueron detectados.

Que dicho ello, el Área Jurídica recuerda que mediante artículo 2º del Decreto Provincial Nº **2190/09**, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso encomendar a la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, debiendo dicha empresa garantizar su continuidad, las fuentes laborales y el **resguardo de los bienes afectados a la prestación**.

Que por su parte, el Marco Regulatorio, en su art. 8º, inc. a), dispone, la obligación de la Prestadora de *"**conservar, mantener, mejorar y***

ampliar las instalaciones *y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos".*

Que finalmente, el art. 82 del mencionado Marco Regulatorio, establece que *"Todos los bienes involucrados en el servicio deberán* ***mantenerse en buen estado de conservación y uso****, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP*

Que cabe ahora destacar, que por Ley N° **6.835**, se estableció que *"Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley*", debiendo "*velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento"* (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que en tal sentido, a los fines de la consecución de dicha competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue investido de potestades: *"a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias…"* (art. 3º Ley N° 6.835).

Que respecto al deber de información el Marco Regulatorio postula que: "….El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y

cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos", su vez, el artículo 74 de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, que ante requerimientos puntuales de información cursados por este Organismo, la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados artículos, vinculados con el deber de informar al Ente Regulador en los plazos y formas que éste indique. En igual sentido, pudo remitir información en el tiempo de su descargo y tampoco lo hizo.

Que a su vez, por igual cuerpo legal, se estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38, que todo ello se hará "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".*

Que establecido el marco legal vigente, y teniendo en cuenta los antecedentes del presente, la Gerencia Jurídica resalta que en autos también ha quedado constatado el incumplimiento a la obligación de informar adecuadamente (art.68 y 74 del Marco Regulatorio ya analizados).

Que a los efectos de la determinación del tipo y monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos mencionados, se tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 y las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza lo siguiente: *"Régimen Contravencional y Sanciones: Cada*

una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio."

Que por su parte, el artículo 108 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Nº 3652/10), establece pautas interpretativas para graduar sanciones de la siguiente manera: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Nº 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias:* ***a)*** *La gravedad y reiteración de la infracción.* ***b)*** *El grado de afectación al interés público.* ***c)*** *Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros.* ***d)*** *Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es.* ***e)*** *La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada.* ***f)*** *Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave."*

Que cabe señalar que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que asimismo vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación a los incumplimientos acreditados (a los deberes de mantenimiento de las instalaciones; de adecuada información; y de existencia de sanciones anteriores firmes a la fecha), se concluye que resulta razonable aplicar a CoSAySa una sanción de multa a favor del ENRESP equivalente a $ 4.000.000 (Pesos cuatro millones).

Que por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el art. 105 inciso g) del Marco Regulatorio (Dcto N° 36.52/10), *"La aplicación de la sanción no eximirá al PRESTADOR de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes"*. En atención a lo expuesto se le hará saber a la Prestadora que debe ejecutar las obras requeridas y restituir la configuración original de la Planta Depuradora. Todo bajo apercibimiento de imponer nuevas sanciones de manera automática y progresiva, hasta el efectivo cumplimiento.

Que desde el punto de vista formal, y conforme se indicara supra, se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestataria.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR a CoSAySa una sanción a favor del ENRESP, consistente en una multa de **$ 4.000.000 (Pesos cuatro millones)**; por haber transgredido lo previsto en los arts. 8º; 82; 83; 68 y 74 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial Nº 3652/10).

Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a CoSAySa que en el término de 30 (treinta) días proceda a ejecutar las obras necesarias que han sido ordenadas y a restituir la configuración original de la Planta Depuradora de la Localidad de San Carlos. Todo bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones automáticas y progresivas hasta su efectivo cumplimiento, e informe definitivo a este Organismo. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 229 - 2025	04/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 04/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 04/02/2025